



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA-CORDOBA  
adm03mon@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**AUTO DE CONJUEZ**

Montería, viernes (16) de abril del año dos mil veintiuno (2.021)

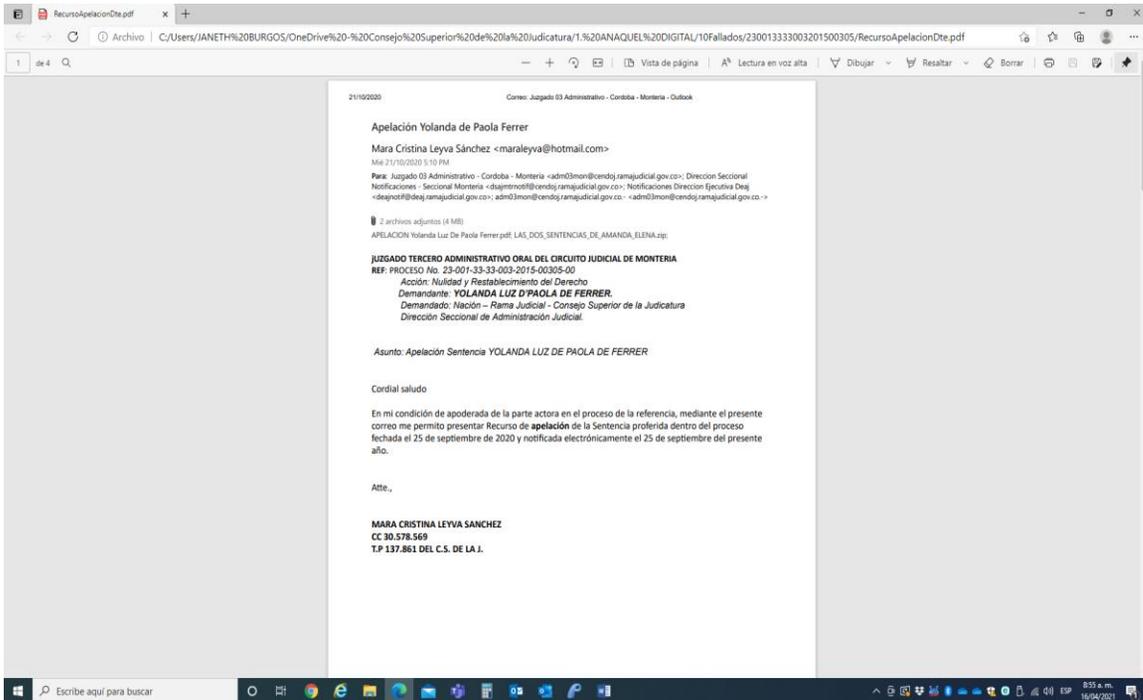
**Medios de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expedientes:** 23.001.33.33.003.2015-305  
**Demandantes:** Yolanda de Paola Ferrer (q.e.p.d)  
**Demandados:** Rama Judicial  
**Asunto:** AUTO REPONE AUTO QUE CONCEDE APELACION

**I. CONSIDERACIONES**

En auto que antecede de fecha 26 de marzo de 2.021, se concedió recurso de apelación incoado por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia que accedió a las pretensiones de la demanda dentro del proceso de la referencia, el cual fue notificado a las partes por Estado No. 014 del 5 de abril de 2021.-

El 7 de abril de 2.021, la apoderada de la parte demandante, interpone recurso de reposición contra el auto en mención, argumentando que en fecha 21 de octubre de 2.020, radicó en esta unidad judicial recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia de fecha 25 de septiembre de 2.020 que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda y no se dijo nada en la mentada providencia acerca de la interposición de su recurso de apelación. Además agrega que la fecha de la sentencia es de 25 de septiembre de 2020 y no de fecha 16 de diciembre de 2020 como se indicó en dicho auto.

Ahora bien, revisada la plataforma TYBA donde se registran las actuaciones surtidas dentro del proceso de marras, se observa que efectivamente el 21 de octubre de 2.021 se encuentra registrado el mencionado recurso de apelación incoado y sustentado dentro del término legal por la apoderada judicial de la demandante contra la sentencia de fecha 25 de septiembre de 2.020 tal y como se demuestra con la siguiente capture de pantalla.



Así las cosas y demostrado el hecho que el recurso fue interpuesto dentro del término legal por la apoderada de la parte demandante, se repondrá la providencia recurrida esto es, el auto de fecha 26 de marzo de 2.021, en el sentido que se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación incoado por la parte demandante contra la sentencia de fecha 25 de septiembre de 2.020 .

Por lo anterior, se

## II. RESUELVE:

**PRIMERO:** Reponer la providencia de fecha 26 de marzo de 2.021, en el sentido que se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación incoado por la parte demandante contra la sentencia de fecha 25 de septiembre de 2.020 .

**SEGUNDO:** Se corrige el auto de fecha 26 de marzo de 2021, en el sentido que se concede el recurso de apelación en el efecto suspensivo presentado por la parte demandada contra la sentencia que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda en fecha 25 de septiembre de 2.020 y no de fecha 16 de diciembre de 2.020 como se indicó en el precitado auto.-

**CUARTO:** Remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que sesurta la alzada, previo reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**WILLIAM QUINTERO VILLARREAL**  
Conjuez

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DEMONTERIA CORDIBA**  
La anterior providencia se notifica a las partes por  
**ESTADO No. 016** de fecha: **19 DE ABRIL DE 2.021**. Este  
autopuede ser consultado en el link :  
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-  
administrativo-de-monteria/296](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296)  
**JANETT JAIDY BURGOS BURGOS**  
Secretaria



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**  
**adm03mon@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Montería, viernes (16) de abril del año dos mil veintiuno (2.021)

<p><b>Medios de Control:</b> Reparación Directa <b>Expedientes:</b> 23.001.33.33.003.2015-506 <b>Demandantes:</b> Brandon García Cogollo y Otros <b>Demandados:</b> Nación-Mindefensa-Policía Nacional; Mineducación y Universidad de Córdoba <b>Asunto:</b> AUTO REQUIERE PROPUESTA CONCILIATORIA</p>
--

**I. CONSIDERACIONES**

Revisado el expediente de la referencia se observa que en fecha 01 de julio de 2020 la nueva apoderada de la entidad demandada interpone recurso de apelación contra el fallo de primera instancia proferido en fecha 22 de mayo de 2020 mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, con el propósito de dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2º artículo del art 67 y art 87 Ley 2080 de 2.021 que modifica art 247 CPACA y que deroga el inciso cuarto del art 192 C.P.A.C.A, respectivamente, los cuales establecen:

**Artículo 67.** Modifíquese el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitarán de acuerdo al siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.
2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, **siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan formula conciliatoria**.  
negrilla y subrayado fuera de texto.

Por su parte, la Ley 2080 de 2.021 en su artículo 87 reza:

**Artículo 87.** Deróguense las siguientes disposiciones a partir de la vigencia de esta ley: artículo 148A; **el inciso 4º del artículo 192; ...**” negrilla y subrayado fuera de texto.

Así las cosas y en aplicación de la nueva normatividad (numeral 2° art 67 Ley 2080/21), se hace necesario que las partes demandantes y demandadas alleguen a esta unidad judicial **dentro de los diez (10) siguientes** a la notificación de este proveído, en el evento de que les asista dicho ánimo, **la propuesta conciliatoria de común acuerdo**.

Transcurrido el término concedido anteriormente sin que se manifieste el ánimo conciliatorio junto con la respectiva propuesta suscrita por las partes, el Despacho mediante auto que será notificado por Estado y a los buzones electrónicos de los interesados, procederá a la concesión del recurso interpuesto, en el que se dispondrá remitir el expediente al superior.

Se les solicita igualmente a las partes, informen un número telefónico actualizado de contacto al celular del Juzgado Tercero con whats app **316 207 79 10**.

Por lo anterior, y con el único propósito de continuar con la siguiente etapa procesal, se

## **II.RESUELVE:**

**PRIMERO: SE REQUIERE** a las partes demandante y demandada para que alleguen al Despacho dentro **de los diez días (10) siguientes** a la notificación de este proveído, si es del caso, la **Propuesta Conciliatoria de común acuerdo** de que trata el numeral 2° del artículo 67 Ley 2080/21, que modifica el art 247 CPACA).

**SEGUNDO: SE ADVIERTE** que transcurrido el anterior término sin que se allegue al Despacho dicha propuesta, se entenderá que no existe ánimo conciliatorio y se procederá mediante auto a la concesión del recurso en el que se dispondrá remitir el expediente al superior.

**TERCERO:** Reconocer personería jurídica a los abogados Dra. GLADYS VANESSA ROLDAN MARIN, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.406.109 y T.P. 191.359 y JONAS JULIO OGAZA HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.10.904.226 y T.P. 288.575 como apoderados de la Nación-Mindefensa-Policía Nacional según memorial poder allegado vía electrónica al correo de este juzgado junto con el escrito de interposición del recurso de apelación el día 01 de julio de 2020.

**CUARTO: SE REITERA** a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público, que de realizarse la Audiencia de Conciliación posterior al fallo en aquellos procesos en que las partes alleguen dentro del término antes indicado la propuesta conciliatoria, se realizará a través de la plataforma **LIFESIZE** como herramienta tecnológica para llevar a cabo este tipo de diligencias.

La invitación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la

diligencia, que para dichos efectos, se les concede un término de **cinco (5) días** ( art 162 numeral 7 CPACA), modificado Art 35 Ley 2080/21. Se les solicita igualmente a las partes, que informen previamente a la fecha de realización de la audiencia al celular con whats app del Juzgado Tercero 316 207 79 10, sus números telefónicos de contacto.

Finalmente se itera que el correo electrónico del juzgado es [adm03mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03mon@cendoj.ramajudicial.gov.co). Y , en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley 2080 de 2.021, los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de éstos simultáneamente un ejemplar a las demás partes intervinientes en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

<p><b>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA CORDIBA</b></p> <p>La anterior providencia se notifica a las partes por <b>ESTADO No. 15</b> de fecha: <b>19 DE ABRIL DE 2.021</b>. Este auto puede ser consultado en el link : <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296</a></p> <p><b>JANETT JAIDY BURGOS BURGOS</b> Secretaria</p>
---

**Firmado Por:**

**LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE**  
**MONTERIA-CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e32a8fa5b24a61a73cdb6504854d57a73ea85eb1dce9d6ae3dca2  
0174ae790c7**

Documento generado en 16/04/2021 08:40:28 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes dieciséis (16) de abril del año dos mil veintiuno (2.021)

Medio de Control: Acción Popular  
Expediente: 23.001.33.33.003-2015-00559  
Demandante: Cesar Augusto Mendoza Rodríguez y Otros  
Demandado: Municipio de Montería – Inspección Primera Y Nubia Elena Mina De Bula  
Asunto. Corre Traslado Para Alegar

### I. CONSIDERACIONES

Revisado el proceso, y con el fin de continuar con el trámite del mismo, se advierte que el término del traslado de las pruebas ordenado mediante auto de fecha 05 de febrero de 2021, ha vencido sin que las partes realizaran manifestación alguna; por lo que se procede de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 472 de 1998, dando por precluido el debate probatorio. Y, en consecuencia, se ordenará la presentación de alegatos por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

### II. RESUELVE

**PRIMERO:** Dar por finalizada la etapa probatoria, de conformidad con lo dicho en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO:** Córrese traslado común a las partes por el término legal de cinco (5) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 472 de 1998.

**TERCERO:** Se reitera a las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: [adm03mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03mon@cendoj.ramajudicial.gov.co). Los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

#### JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 16** de fecha: **19 DE ABRIL DE 2.021**. Este auto puede ser consultado en el link:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS  
Secretaría

Firmado Por:

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE  
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f6ca5c573fb55ad94fc2e1472a951a5ddda96a94a349f0a900fab62bf8fc989**

Documento generado en 16/04/2021 10:47:06 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA- CORDOBA**

Montería, viernes (16) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

**Medio de Control:** NyR  
**Expediente:** 33.001.33.33.003-2016-00048  
**Demandante:** Lower Lan Ruiz Álvarez  
**Demandado:** Municipio de Sahagún  
**Asunto:** Auto Obedece y Cumple

Se recibió expediente proveniente del Tribunal Administrativo de Córdoba después de surtida la alzada contra la sentencia proferida en primera instancia por este Despacho en fecha 29 de marzo de 2.019, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. En tal sentido se obedecerá dicha decisión por lo que se,

**DISPONE**

**PRIMERO:** Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Sala Quinta de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante providencia de fecha 08 de abril de 2.021, que **revocó la sentencia** de primera instancia proferida por esta judicatura en fecha 29 de marzo de 2.019, y en su lugar negó las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** En consecuencia, ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

**TERCERO:** Déjense las anotaciones de rigor en los libros radicadores digitales que para el efecto se llevan en la secretaría de este despacho.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DELCIRCUITO DE MONTERIA**  
La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 16** de fecha: **19 DE ABRIL DE 2.021**. Este auto puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>  
**JANETT JADY BURGOS BURGOS**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-  
CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6c5fab7c0176a8b9be8e621b22e07f0b74876c779d70a2e05abdcafd889b1f2**

Documento generado en 16/04/2021 08:40:26 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes dieciséis (16) de abril del año dos mil veintiuno (2.021).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente: 23.001.33.33.003.2016-00438  
Demandante: Electricaribe S.A ESP  
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios  
Parte Vinculada: Yennis Cardozo Jiménez  
Asunto: Auto niega pruebas

### I. CONSIDERACIONES

Mediante auto calendarado 05 de febrero de 2.021 se ajustó el trámite del presente proceso a las disposiciones establecidas en el Decreto N° 806 de 2020, resolviéndose las excepciones propuestas, ahora, se debe dejar sentado que dichas disposiciones coinciden con las plasmadas en la modificación de la Ley 1437 de 2011, es decir, la Ley 2080 de 2.021.

Así las cosas, se procede a continuar con el trámite del presente asunto, y revisado el expediente se advierte que en el presente caso se reúnen las condiciones del art. 182A CPACA Adicionado, y desde ya se anuncia que se dictará sentencia anticipada.

En cuanto a las Pruebas, se observa que la parte demandante solicita se oficie a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para que aporte copia auténtica del expediente administrativo, incluyendo paz y salvo o constancia del recibido del pago correspondiente a las sanciones impuestas, no obstante, dicha prueba se **niega** por innecesaria puesto que la entidad demandada aportó el expediente administrativo de los actos acusados con la contestación de la demanda.

Ahora, en lo que tiene que ver con la certificación de paz y salvo o de pago de la sanción impuesta, también se **niega** por innecesaria y por considerar que la misma debió ser aportada si así se requería con la demanda, máxime que de conformidad con lo previsto en el artículo 166 CPACA<sup>1</sup>, el cual establece los anexos obligatorios de la demanda, dispone en su numeral 2 “A la demanda deberá acompañarse... **2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentran en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho**”, además, se precisa que con el material probatorio obrante en el expediente es posible resolver la controversia planteada.

<sup>1</sup> Acorde al art. 173 Inc. segundo C.G.P.

Por su parte, la entidad demandada y la parte vinculada no solicitaron decreto de prueba alguna.

Así las cosas, se tendrán como pruebas los documentos aportados por las partes con la demanda y la contestación cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia.

Finalmente, en cumplimiento a lo establecido en el literal d, del artículo 182<sup>a</sup> de la ley 2080 de 2021 que se adiciona al artículo 42 de la Ley 1437 de 2011, se fijará el litigio dentro del presente asunto en los siguientes términos:

Determinar ¿si en este caso se configuró el silencio administrativo positivo de que trata el artículo 158 de la Ley 142 de 1994, por indebida notificación de la respuesta a las peticiones elevadas?

En caso negativo si ¿Electricaribe S.A ESP tiene derecho a que se declare que no se encuentra obligada a pagar el valor de la sanción impuesta en las resoluciones demandadas y en caso de haberlo hecho a la devolución de dicho valor?

## II. RESUELVE:

**PRIMERO:** Téngase como pruebas los documentos aportados por las partes con la demanda y la contestación cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia.

**SEGUNDO:** Niéguese las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante, conforme lo expuesto precedentemente.

**TERCERO:** Fíjese el litigio en los siguientes términos: Determinar ¿si en este caso se configuró el silencio administrativo positivo de que trata el artículo 158 de la Ley 142 de 1994, por indebida notificación de la respuesta a las peticiones elevadas?

En caso negativo si ¿Electricaribe S.A ESP tiene derecho a que se declare que no se encuentra obligada a pagar el valor de la sanción impuesta en las resoluciones demandadas y en caso de haberlo hecho a la devolución de dicho valor?



**CUARTO:** Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: [adm03mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03mon@cendoj.ramajudicial.gov.co). Y, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2.020 los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA</b></p> <p>La anterior providencia se notifica a las partes por <b>ESTADO No. 016</b> de fecha: <b>19 DE ABRIL DE 2.021</b>. Este auto puede ser consultado en el link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296</a></p> <p style="text-align: center;"><b>JANETT JAIDY BURGOS BURGOS</b> Secretaria</p>
---

**Firmado Por:**

**LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**80900dad71601bd44e8094695256bbd27e18666750dddcfdb27059b0ec44b7a3**

Documento generado en 16/04/2021 10:41:24 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes dieciséis (16) de abril del año dos mil veintiuno (2.021).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente: 23.001.33.33.003.2016-00440  
Demandante: Electricaribe S.A ESP  
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios  
Parte vinculada: Adriana Sofia Almanza  
Asunto: Auto corre traslado de alegatos

### I. CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 10 de agosto de 2020 se resolvió lo atinente a las pruebas dentro del presente asunto, por lo que, se decidió decretar una prueba documental consistente en requerir a la entidad demandada a fin de que aportara con destino al expediente copia del documento mediante el cual se realizó la notificación de la Resolución N° 20138200199575 de 13 de noviembre de 2013.

Prueba que se aportó mediante escrito de fecha 24 de agosto de 2020, procediendo por Secretaría a realizar el traslado de la misma a la parte actora, el cual transcurrió durante los días 04 al 11 de marzo de 2021, sin presentarse oposición alguna.

Ahora bien, en cumplimiento a lo establecido en el literal d, del artículo 182<sup>a</sup> de la ley 2080 de 2021 que se adiciona al artículo 42 de la Ley 1437 de 2011, se fijará el litigio dentro del presente asunto en los siguientes términos:

Determinar ¿si en este caso se configuró el silencio administrativo positivo de que trata el artículo 158 de la Ley 142 de 1994, por indebida notificación de la respuesta a las peticiones elevadas?

En caso negativo si ¿Electricaribe S.A ESP tiene derecho a que se declare que no se encuentra obligada a pagar el valor de la sanción impuesta en las resoluciones demandadas y en caso de haberlo hecho a la devolución de dicho valor?

Conforme lo anterior, lo procedente es correr traslado para alegar por escrito en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que una vez vencido el termino para que las partes presenten sus alegatos y el señor Agente del Ministerio público su concepto si a bien lo tiene, se emitirá sentencia anticipada por tratarse de un proceso de puro derecho, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 42 de la ley 2080 de 2.021 que adicionó al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

## II. RESUELVE:

**PRIMERO:** Dar por terminada la etapa probatoria dentro del presente asunto.

**SEGUNDO:** Fíjese el litigio en los siguientes términos: Determinar ¿si en este caso se configuró el silencio administrativo positivo de que trata el artículo 158 de la Ley 142 de 1994, por indebida notificación de la respuesta a las peticiones elevadas? En caso negativo si ¿Electricaribe S.A ESP tiene derecho a que se declare que no se encuentra obligada a pagar el valor de la sanción impuesta en las resoluciones demandadas y en caso de haberlo hecho a la devolución de dicho valor?

**TERCERO:** Córrese traslado común a las partes por el término legal de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del CPACA, vencido este término se emitirá sentencia anticipada por tratarse de un proceso de puro derecho, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 42 de la ley 2080 de 2.021 que adicionó al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO:** Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: [adm03mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03mon@cendoj.ramajudicial.gov.co). Y, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2.020 los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 016** de fecha: **19 DE ABRIL DE 2.021**. Este auto puede ser consultado en el link:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>

**JANETT JAIDY BURGOS BURGOS**  
Secretaria

Firmado Por:

**LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE**  
JUEZ



**JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1e8121cb4083bb3fd2cfcd2cc3e3cb9c26c6e1d692b2f160d7b7128376fb9e98**

Documento generado en 16/04/2021 10:41:25 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA- CORDOBA**

Montería, viernes (16) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

**Medio de Control:** NyR  
**Expediente:** 33.001.33.33.003-2018-00116  
**Demandante:** Raúl Elías Bader González  
**Demandado:** Colpensiones  
**Asunto:** Auto Obedece y Cumple

Se recibió expediente proveniente del Tribunal Administrativo de Córdoba después de surtida la alzada contra la sentencia proferida en primera instancia por este Despacho en fecha 14 de mayo de 2.019, que negó las pretensiones de la demanda. En tal sentido se obedecerá dicha decisión por lo que se,

**DISPONE**

**PRIMERO:** Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante providencia de fecha 08 de abril de 2.021, que **confirmó la sentencia** de primera instancia proferida por esta judicatura en fecha 14 de mayo de 2.019, que negó las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** En consecuencia, ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

**TERCERO:** Déjense las anotaciones de rigor en los libros radicadores digitales que para el efecto se llevan en la secretaría de este despacho.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DELCIRCUITO DE MONTERIA**  
La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO  
No. 16** de fecha: **19 DE ABRIL DE 2.021**. Este auto puede  
ser consultado en el  
link:[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-  
administrativo-de-monteria/296](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296)  
**JANETT JADY BURGOS BURGOS**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-  
CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c30f19ce9808ffeb3517b369cd74651f9a70cb1868dc889123cb4f549ce9810d**

Documento generado en 16/04/2021 08:40:27 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes dieciséis (16) de abril del año dos mil veintiuno (2.021).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente: 23.001.33.33.003.2019-00271  
Demandante: Yira Lorena López Zambrano  
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional y Municipio de Lorica  
Asunto: Auto resuelve excepciones

### I. CONSIDERACIONES

El 25 de enero de 2021 se expidió la Ley 2080 de 2021 por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

En el artículo 86 de dicha normatividad se dispuso que la presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

En virtud de lo anterior, se hace necesario ajustar el trámite del presente proceso a dicha disposición, por lo que, en cumplimiento a lo establecido en el artículo el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 que fue modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo atinente a las excepciones en la Jurisdicción Contencioso Administrativo y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP es del caso resolver las excepciones previas propuestas.

La entidad demandada Ministerio de Educación Nacional propuso las excepciones de “Falta de legitimación en la causa por pasiva”, “ausencia de vicios en los actos administrativos demandados” y “prescripción”.

De las excepciones propuestas se corrió traslado secretarial durante los días 8 al 15 de febrero de 2021, sin que el mismo se recorriera por la parte demandante.

Por su parte, el Municipio de Lorica no propuso excepciones dentro del presente asunto.

**Falta de legitimación en la causa por pasiva:** se fundamenta esta excepción en que el Ministerio de Educación tiene limitada su competencia a la administración y regulación del sistema general de participaciones, sin que dicha circunstancia implique la subrogación de



las obligaciones que por ley se encuentran en cabeza de los Entes Territoriales, ni la delegación de funciones administrativas propias del Departamentos; pues los recursos del Sistema General de Participaciones no son propios del Ministerio, sino que provienen del presupuesto general de la Nación e ingresan directamente al presupuesto del ente Territorial, sujeto de las obligaciones que en materia prestacional en el caso de docentes se le atribuye por Ley.

Para resolver se hace necesario citar la postura acogida de forma uniforme por el Consejo de Estado<sup>1</sup> en distintas providencias y que definen la legitimación de hecho y la material, así:

*“La legitimación en la causa se concibe desde dos vertientes: la llamada legitimación de hecho y la material. La primera, la de hecho, se establece a partir de la relación procesal que el petitum y la causa petendi generan entre las partes procesales, concretamente, el demandante y demandado; es decir, se está en el típico terreno de la relación jurídica procesal únicamente. En cambio, la legitimación material responde al criterio de efectividad, esto es, a la participación real de las personas en la situación jurídica (acto, hecho, conducta etc.) que da origen a la demanda, sin importar si accionó o no, para el caso del demandante, o si fue demandado o no, cuando se trata de la parte pasiva”*

Conforme lo anterior, dicha excepción se declarará no probada, toda vez, que es claro para esta Unidad Judicial que la Nación – Ministerio de Educación Nacional se encuentra legitimada en la causa por pasiva de hecho, debido a que de los argumentos de la demanda se dedujo que por ser este el ente encargado de la administración de los recursos del sistema general de participación, y dado que la demandante alude que el salario percibido es financiado con recursos de dicho sistema es necesario que dicha entidad haga parte del presente proceso, y defienda sus intereses, ahora, lo que tiene que ver con que si es la llamada a responder o no en el evento en que salgan avantes las pretensiones, es decir, la legitimación material es un análisis que se realizará en el fondo del asunto al resolver la controversia aquí suscitada.

Las demás excepciones propuestas por atacar el fondo del asunto deberán ser resueltas con la sentencia.

## II. RESUELVE:

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Quinta -Consejera Ponente: Lucy Jeannette Bermudez Bermudez - seis (6) de febrero de dos mil catorce (2014). Radicación número: 25000-23-31-000-2011-00341-04.



**PRIMERO:** Declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional, conforme lo expuesto precedentemente.

**SEGUNDO:** Resolver sobre las demás excepciones propuestas con la sentencia.

**TERCERO:** Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: [adm03mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03mon@cendoj.ramajudicial.gov.co). Y, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2.020 los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DELCIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 016** de fecha: **19 DE ABRIL DE 2.021**. Este auto puede ser consultado en el link:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS  
Secretaría

Firmado Por:

**LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a919baf782e683547c4f840b729f74955fd6baef472a17848be359a89b0901e**

Documento generado en 16/04/2021 10:41:27 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes dieciséis (16) de abril del año dos mil veintiuno (2.021).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.003.2019-00298

Demandante: Javier Peña Aguas

Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR

Asunto: Auto fija el litigio

### I. CONSIDERACIONES

El 25 de enero de 2021 se expidió la Ley 2080 de 2021 por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

En el artículo 86 de dicha normatividad se dispuso que la presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

En virtud de lo anterior, se hace necesario ajustar el trámite del presente proceso a dicha disposición, por lo que, en cumplimiento a lo establecido en el artículo el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 que fue modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo atinente a las excepciones en la Jurisdicción Contencioso Administrativo y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP es del caso resolver las excepciones previas propuestas.

La entidad demandada Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR propuso las excepciones de “prescripción del derecho” y “oposición a una eventual condena en costas”. Dichas excepciones por atacar el fondo del asunto deberán ser resueltas con la sentencia.

Se deja constancia que de las excepciones propuestas se corrió traslado secretarial durante los días 5 al 10 de agosto de 2020, sin que el mismo se recorriera por la parte demandante.

Ahora, lo procedente sería resolver sobre las solicitudes probatorias obrantes en el plenario, no obstante, ninguna de las partes presentó solicitud probatoria, por ende, se tendrán como pruebas los documentos aportados por las partes con la demanda y la contestación cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia.

De otro lado, en cumplimiento a lo establecido en el literal d, del artículo 182ª de la ley 2080 de 2021 que se adiciona al artículo 42 de la Ley 1437 de 2011, se fijará el litigio dentro del presente asunto en los siguientes términos:

Determinar ¿si el demandante tiene derecho a que se le reajuste la asignación de retiro reconocida con el incremento a las partidas computables de subsidio de alimentación, prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad, en virtud del principio de oscilación, a partir del año siguiente en que se le reconoció la prestación?

## II. RESUELVE:

**PRIMERO:** Resolver sobre las excepciones propuestas por la Caja de Retiro de la Policía Nacional – CASUR con la sentencia, conforme lo expuesto precedentemente.

**SEGUNDO:** Téngase como pruebas los documentos aportados por las partes con la demanda y la contestación cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia.

**TERCERO:** Fíjese el litigio en los siguientes términos: Determinar ¿si el demandante tiene derecho a que se le reajuste la asignación de retiro reconocida con el incremento a las partidas computables de subsidio de alimentación, prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad, en virtud del principio de oscilación, a partir del año siguiente en que se le reconoció la prestación?

**CUARTO:** Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: [adm03mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03mon@cendoj.ramajudicial.gov.co). Y, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2.020 los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DELCIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 016** de fecha: **19 DE ABRIL DE 2.021**. Este auto puede ser consultado en el link:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS  
Secretaria

Firmado Por:

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE



**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6be0dce87f887f80cf1d49cf923d3b18077498b533d40ea0048ac78c69f2287f**

Documento generado en 16/04/2021 02:07:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes dieciséis (16) de abril del año dos mil veintiuno (2.021).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente: 23.001.33.33.003.2019-00453  
Demandante: Antonio Mar Sánchez Buelvas  
Demandado: Departamento de Córdoba y la ESE Hospital San Jerónimo de Montería  
Asunto: Auto niega pruebas

### I. CONSIDERACIONES

El 25 de enero de 2021 se expidió la Ley 2080 de 2021 por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

En el artículo 86 de dicha normatividad se dispuso que la presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

En virtud de lo anterior, se hace necesario ajustar el trámite del presente proceso a dicha disposición, por lo que, en cumplimiento a lo establecido en el artículo el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 que fue modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo atinente a las excepciones en la Jurisdicción Contencioso Administrativo y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP es del caso resolver las excepciones previas propuestas.

La entidad demandada Departamento de Córdoba contestó la demanda y propuso las excepciones de “inexistencia de la obligación” y “falta de legitimación en la causa por pasiva”, ambas excepciones atacan el fondo del asunto por ende, deberán ser resueltas con la sentencia.

Por su parte, la ESE Hospital San Jerónimo de Montería contestó la demanda y propuso las excepciones de “falta de legitimación en la causa por pasiva”, “inexistencia de la obligación”, “buena fe” y “prescripción”, excepciones que por atacar el fondo del asunto deberán ser resueltas con la sentencia.

Se deja constancia que de las excepciones propuestas se corrió traslado secretarial durante los días 08 al 15 de febrero de 2021, sin que el mismo se recorriera por la parte demandante.

Ahora, como quiera que no hay excepciones previas que resolver, deviene continuar con el trámite del presente asunto, y revisado el expediente se advierte que en el presente caso se reúnen las condiciones del art. 182A CPACA Adicionado, y desde ya se anuncia que se dictará sentencia anticipada.

En cuanto a las Pruebas: procede esta Unidad Judicial a pronunciarse sobre las solicitudes probatorias obrantes en el plenario, indicando que:



La parte demandante no presentó solicitud de pruebas.

La parte demandada *ESE Hospital San Jerónimo de Montería* solicita **interrogatorio de parte** con la finalidad de que el señor Antonio Mar Sánchez Buelvas absuelva unas preguntas sobre los hechos y contestación de la demanda, no obstante, dicha prueba se **negará** en primer sentido debido a que con ella no se indicó concretamente lo que se pretende probar con la practica de esta prueba, además, por inconducente, puesto que lo pretendido en el presente asunto tiene que ver con el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de vejez, por lo que, el interrogatorio de parte no es la prueba idónea para demostrar los hechos que fundamentan la defensa de la entidad, sino que aquello puede ser demostrado con pruebas documentales.

La parte demandada *Departamento de Córdoba* no presentó solicitud probatoria alguna.

De igual forma, se tendrán como pruebas los documentos aportados por las partes con la demanda y la contestación cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia.

Finalmente, en cumplimiento a lo establecido en el literal d, del artículo 182ª de la ley 2080 de 2021 que se adiciona al artículo 42 de la Ley 1437 de 2011, se fijará el litigio dentro del presente asunto en los siguientes términos:

Determinar ¿si la parte actora tiene derecho a que se le reconozca y pague una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez por el tiempo laborado en la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, de conformidad con lo establecido en el articulo 37 de la Ley 100 de 1993?

## II. RESUELVE:

**PRIMERO:** Resolver sobre las excepciones propuestas por el Departamento de Córdoba y la ESE Hospital San Jerónimo de Montería con la sentencia, conforme lo expuesto precedentemente.

**SEGUNDO:** Téngase como pruebas los documentos aportados por las partes con la demanda y las contestaciones cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia.

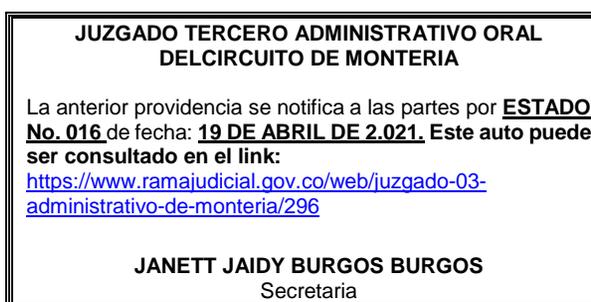
**TERCERO:** Niéguese el interrogatorio de parte solicitado por la entidad demandada ESE Hospital San Jerónimo de Montería, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO:** Fíjese el litigio en los siguientes términos: Determinar ¿si la parte actora tiene derecho a que se le reconozca y pague una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez por el tiempo laborado en la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993?



**QUINTO:** Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: [adm03mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03mon@cendoj.ramajudicial.gov.co). Y, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2.020 los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



Firmado Por:

**LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8bcde5d19bad1de12e4d4c248f2b8fcbaa595aad69b822b5c9a3cc919cdd1a5d**

Documento generado en 16/04/2021 10:41:28 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes dieciséis (16) de abril del año dos mil veintiuno (2.021).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.003.2019-00469

Demandante: Eusebio Enrique Sánchez Villadiego

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR

Asunto: Auto resuelve sobre pruebas y fija el litigio

### I. CONSIDERACIONES

El 25 de enero de 2021 se expidió la Ley 2080 de 2021 por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

En el artículo 86 de dicha normatividad se dispuso que la presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

En virtud de lo anterior, se hace necesario ajustar el trámite del presente proceso a dicha disposición, por lo que, en cumplimiento a lo establecido en el artículo el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 que fue modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo atinente a las excepciones en la Jurisdicción Contencioso Administrativo y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP es del caso resolver las excepciones previas propuestas.

La entidad demandada Policía Nacional contestó la demanda y propuso las excepciones de “presunción de legalidad”, “cobro de lo no debido” e “inexistencia de vicios de nulidad”, excepciones que por atacar el fondo del asunto deberán ser resueltas con la sentencia.

Por su parte, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR contestó la demanda y propuso las excepciones de “falta de legitimación en la causa por pasiva”, “inexistencia del derecho” y “cobro de lo no debido”, excepciones que por atacar el fondo del asunto deberán ser resueltas con la sentencia.

Se deja constancia que de las excepciones propuestas se corrió traslado secretarial durante los días 26 de noviembre al 01 de diciembre de 2020, sin que el mismo se recorriera por la parte demandante.

Ahora, como quiera que no hay excepciones previas que resolver lo procedente sería pronunciarse sobre las solicitudes probatorias obrantes en el plenario, no obstante, ninguna de las partes presentó solicitud probatoria, por ende, se tendrán como pruebas los documentos aportados por las partes con la demanda y la contestación cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia.

Finalmente, en cumplimiento a lo establecido en el literal d, del artículo 182ª de la ley 2080 de 2021 que se adiciona al artículo 42 de la Ley 1437 de 2011, se fijará el litigio dentro del presente asunto en los siguientes términos:

Determinar si ¿el señor Eusebio Enrique Sánchez Villadiego tiene derecho a que se reajuste su asignación básica y las prestaciones sociales devengadas, aplicando el porcentaje equivalente a 6.20% como faltante al incremento anual de los años 1997, 1999 y 2002, y consecuentemente a que se reliquide su asignación de retiro incluyendo el incremento deprecado?

## II. RESUELVE:

**PRIMERO:** Resolver sobre las excepciones propuestas por la Policía Nacional y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR con la sentencia, conforme lo expuesto precedentemente.

**SEGUNDO:** Téngase como pruebas los documentos aportados por las partes con la demanda y las contestaciones cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia.

**TERCERO:** Fíjese el litigio en los siguientes términos: Determinar ¿el señor Eusebio Enrique Sánchez Villadiego tiene derecho a que se reajuste su asignación básica y las prestaciones sociales devengadas, aplicando el porcentaje equivalente a 6.20% como faltante al incremento anual de los años 1997, 1999 y 2002, y consecuentemente a que se reliquide su asignación de retiro incluyendo el incremento deprecado?



**QUINTO:** Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: [adm03mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03mon@cendoj.ramajudicial.gov.co). Y, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2.020 los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**Firmado Por:**

**LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1c53342a5d84314f121fec7b4f2f59a464232afb1ac62cbd03e0a126701b13dd**

Documento generado en 16/04/2021 10:41:30 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes dieciséis (16) de abril del año dos mil veintiuno (2.021).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.003.2019-00481

Demandante: Jairo Antonio Payares Barrios

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Montería

Asunto: Auto resuelve sobre pruebas y fija el litigio

### I. CONSIDERACIONES

El 25 de enero de 2021 se expidió la Ley 2080 de 2021 por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

En el artículo 86 de dicha normatividad se dispuso que la presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

En virtud de lo anterior, se hace necesario ajustar el trámite del presente proceso a dicha disposición, por lo que, en cumplimiento a lo establecido en el artículo el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 que fue modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo atinente a las excepciones en la Jurisdicción Contencioso Administrativo y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP es del caso resolver las excepciones previas propuestas.

La entidad demandada Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio contestó la demanda y propuso las excepciones de “prescripción” y “falta de legitimación en la causa por pasiva”, ambas excepciones atacan el fondo del asunto por ende, deberán ser resueltas con la sentencia.

Por su parte, el Municipio de Montería contestó la demanda y propuso las excepciones de “falta de legitimación en la causa por pasiva”, “prescripción de la sanción moratoria” y “cobro de lo no debido”, excepciones que por atacar el fondo del asunto deberán ser resueltas con la sentencia.

Se deja constancia que de las excepciones propuestas se corrió traslado secretarial durante los días 26 de noviembre al 01 de diciembre de 2020, sin que el mismo se recorriera por la parte demandante.

Ahora, como quiera que no hay excepciones previas que resolver, sería del caso pronunciarse sobre las solicitudes probatorias presentadas, no obstante, ninguna de las partes presentó solicitud probatoria alguna.

De igual forma, se tendrán como pruebas los documentos aportados por las partes con la demanda y la contestación, así como también el expediente administrativo aportado con posterioridad, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia.

Finalmente, en cumplimiento a lo establecido en el literal d, del artículo 182ª de la ley 2080 de 2021 que se adiciona al artículo 42 de la Ley 1437 de 2011, se fijará el litigio dentro del presente asunto en los siguientes términos:

Determinar ¿si la parte actora tiene derecho a que se le reconozca y pague las cesantías anualizadas que se le adeudan por los años 1994 y 1995, así como también, el pago de la sanción moratoria de que trata la Ley 344 de 1996?

## II. RESUELVE:

**PRIMERO:** Resolver sobre las excepciones propuestas por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Montería con la sentencia, conforme lo expuesto precedentemente.

**SEGUNDO:** Téngase como pruebas los documentos aportados por las partes con la demanda y las contestaciones así como también el expediente administrativo aportado con posterioridad cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia.

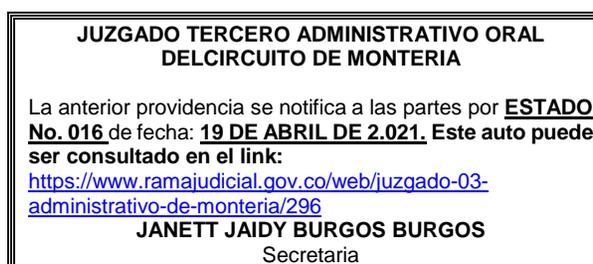
**TERCERO:** Fíjese el litigio en los siguientes términos: Determinar ¿si la parte actora tiene derecho a que se le reconozca y pague las cesantías anualizadas que se le adeudan por los años 1994 y 1995, así como también, el pago de la sanción moratoria de que trata la Ley 344 de 1996?

**CUARTO:** Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: [adm03mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03mon@cendoj.ramajudicial.gov.co). Y, en



cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2.020 los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



Firmado Por:

**LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3627cb33425b6912ccc93bbf27a01fbb0ed1cfd5ba752236c6515b18c2481cd7**

Documento generado en 16/04/2021 10:41:31 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes dieciséis (16) de abril del año dos mil veintiuno (2.021).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.003.2019-00494

Demandante: Arnulfo Burgos Anaya

Demandado: Municipio de Montería

Asunto: Auto resuelve sobre pruebas y fija el litigio

### I. CONSIDERACIONES

El 25 de enero de 2021 se expidió la Ley 2080 de 2021 por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

En el artículo 86 de dicha normatividad se dispuso que la presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

En virtud de lo anterior, se hace necesario ajustar el trámite del presente proceso a dicha disposición, por lo que, en cumplimiento a lo establecido en el artículo el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 que fue modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo atinente a las excepciones en la Jurisdicción Contencioso Administrativo y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP es del caso resolver las excepciones previas propuestas.

La entidad demandada Municipio de Montería contestó la demanda y propuso las excepciones de “inexistencia del derecho”, “prescripción de los derechos reclamados”, “cobro de lo no debido” y “presunción de legalidad de los actos impugnados”, las cuales por atacar el fondo del asunto deberán ser resueltas con la sentencia.

Se deja constancia que de las excepciones propuestas se corrió traslado secretarial durante los días 08 al 15 de febrero de 2021, presentándose escrito por la demandante en el que se descurre dicho traslado.

Ahora, como quiera que no hay excepciones previas que resolver, sería del caso pronunciarse sobre las solicitudes probatorias presentadas, no obstante, ninguna de las partes presentó solicitud probatoria alguna.

De igual forma, se tendrán como pruebas los documentos aportados por las partes con la demanda y la contestación, así como también el expediente administrativo aportado, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia.

Finalmente, en cumplimiento a lo establecido en el literal d, del artículo 182<sup>a</sup> de la ley 2080 de 2021 que se adiciona al artículo 42 de la Ley 1437 de 2011, se fijará el litigio dentro del presente asunto en los siguientes términos:

Determinar ¿si la parte actora tiene derecho a que se le reconozca y se ordene el pago de la prima técnica por evaluación del desempeño a partir de las fechas en las que se cumplió satisfactoriamente con los puntajes exigidos por la norma para ello, de igual forma, se reliquiden sus prestaciones sociales tales como vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad y cesantías con inclusión de la prima técnica como factor salarial?

## II. RESUELVE:

**PRIMERO:** Resolver sobre las excepciones propuestas por el Municipio de Montería con la sentencia, conforme lo expuesto precedentemente.

**SEGUNDO:** Téngase como pruebas los documentos aportados por las partes con la demanda y la contestación así como también el expediente administrativo aportado cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia.

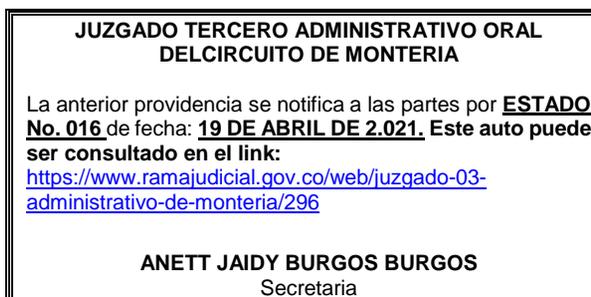
**TERCERO:** Fíjese el litigio en los siguientes términos: Determinar ¿si la parte actora tiene derecho a que se le reconozca y se ordene el pago de la prima técnica por evaluación del desempeño a partir de las fechas en las que se cumplió satisfactoriamente con los puntajes exigidos por la norma para ello, de igual forma, se reliquiden sus prestaciones sociales tales como vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad y cesantías con inclusión de la prima técnica como factor salarial?

**CUARTO:** Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: [adm03mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03mon@cendoj.ramajudicial.gov.co). Y, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2.020 los sujetos procesales



siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



Firmado Por:

**LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3296a6aec1fbc55d1492d542de957f95d6229882cfae3891a173730f30646d10**

Documento generado en 16/04/2021 10:41:33 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes dieciséis (16) de abril del año dos mil veintiuno (2.021).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.003.2019-00497

Demandante: Consuelo de Jesús Narváez Espitia

Demandado: Departamento de Córdoba

Asunto: Auto resuelve sobre pruebas y fija el litigio

### I. CONSIDERACIONES

El 25 de enero de 2021 se expidió la Ley 2080 de 2021 por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

En el artículo 86 de dicha normatividad se dispuso que la presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

En virtud de lo anterior, se hace necesario ajustar el trámite del presente proceso a dicha disposición, por lo que, en cumplimiento a lo establecido en el artículo el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 que fue modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo atinente a las excepciones en la Jurisdicción Contencioso Administrativo y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP es del caso resolver las excepciones previas propuestas.

La entidad demandada Departamento de Córdoba contestó la demanda y propuso las excepciones de “ausencia de responsabilidad por parte del Departamento de Córdoba” y “cobro de lo no debido”, las cuales por atacar el fondo del asunto deberán ser resueltas con la sentencia.

Se deja constancia que de las excepciones propuestas se corrió traslado secretarial durante los días 08 al 15 de febrero de 2021, presentándose escrito por la demandante en el que se describe dicho traslado.

Ahora, como quiera que no hay excepciones previas que resolver, sería del caso pronunciarse sobre las solicitudes probatorias presentadas, no obstante, ninguna de las partes presentó solicitud probatoria alguna.



De igual forma, se tendrán como pruebas los documentos aportados por las partes con la demanda y la contestación, así como también el expediente administrativo aportado, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia.

Finalmente, en cumplimiento a lo establecido en el literal d, del artículo 182ª de la ley 2080 de 2021 que se adiciona al artículo 42 de la Ley 1437 de 2011, se fijará el litigio dentro del presente asunto en los siguientes términos:

Determinar ¿si entre la señora Consuelo de Jesús Narvárez Espitia (docente) y el Departamento de Córdoba existió una relación laboral generadora de las prestaciones sociales descritas en la demanda, comprendida entre el 29 de abril hasta el 12 de diciembre del año 2003?

En caso afirmativo ¿determinar si hay lugar a reconocer y pagar los aportes pensionales durante el tiempo en que se dio la relación laboral?

## II. RESUELVE:

**PRIMERO:** Resolver sobre las excepciones propuestas por el Departamento de Córdoba con la sentencia, conforme lo expuesto precedentemente.

**SEGUNDO:** Téngase como pruebas los documentos aportados por las partes con la demanda y la contestación cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia.

**TERCERO:** Fíjese el litigio en los siguientes términos: Determinar ¿si entre la señora Consuelo de Jesús Narvárez Espitia (docente) y el Departamento de Córdoba existió una relación laboral generadora de las prestaciones sociales descritas en la demanda, comprendida entre el 29 de abril hasta el 12 de diciembre del año 2003?

En caso afirmativo ¿determinar si hay lugar a reconocer y pagar los aportes pensionales durante el tiempo en que se dio la relación laboral?

**CUARTO:** Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: [adm03mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03mon@cendoj.ramajudicial.gov.co). Y, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2.020 los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso,



memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DELCIRCUITO DE MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 016** de fecha: **19 DE ABRIL DE 2.021**. Este auto puede ser consultado en el link:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>

**JANETT JAIDY BURGOS BURGOS**  
Secretaria

Firmado Por:

**LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**89867e1b78735e255d12bc5cdcb23cbe75e802a9fde024f2d1e65e51bf6a2dd3**

Documento generado en 16/04/2021 10:41:34 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes dieciséis (16) de abril del año dos mil veintiuno (2.021)

**Medio de Control: Reparación Directa**

**Expediente: 23.001.33.33.003.2020-00254**

**Demandante:** Mónica Paola Anaya Anaya Barrios y Otros.

**Demandado:** Nación – Ministerio del Interior, Ministerio de Defensa Nacional, Ejército Nacional, Policía Nacional y La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas- UARIV.

**Asunto:** Auto admite demanda

### I. CONSIDERACIONES

Mediante proveído de fecha 13 de noviembre de 2020, se inadmitió la demanda de la referencia, al considerar que adolecía de algunos defectos que impedían adoptar una determinación contraria; ahora, la parte actora dentro del término para la corrección presentó el escrito de subsanación, cumpliendo con la carga de precisar los hechos que dieron origen a la presente demanda y de aportar la constancia de notificación a los demandados conforme la normatividad procesal vigente, por lo que, se procederá a admitir la demanda.

El presente proceso se situará en lo pertinente conforme a la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 *“Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*, cuya aplicación se extiende a procesos en curso e iniciado con posterioridad a su expedición.

En consecuencia, la notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que: i) la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales – correos electrónicos entre otros- elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionales previstas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. ii) Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual, la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial. iii) Si solicitó o solicita prueba testimonial o de parte o cualquier otra prueba, deberá informar el canal electrónico de dichas personas para la recepción de las pruebas.

Artículo 48. Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código (...).

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

## II. RESUELVE

**PRIMERO:** Admitir la demanda de Reparación Directa referenciada. En consecuencia;

**SEGUNDO:** Notificar personalmente el presente auto a la **Nación- Ministerio del Interior**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, para tal efecto, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda.

**TERCERO:** Notificar personalmente el presente auto al **Ministerio de Defensa Nacional**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, para tal efecto, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda.

**CUARTO:** Notificar personalmente el presente auto al **Ejército Nacional**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, para tal efecto, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda.

**QUINTO:** Notificar personalmente el presente auto a la **Policía Nacional**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, para tal efecto, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda.

**SEXTO:** Notificar personalmente el presente auto a la **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas UARIV**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, para tal efecto, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda.

**SEPTIMO:** Notificar personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico [laduque@procuraduria.gov.co](mailto:laduque@procuraduria.gov.co), conforme lo prescrito en el citado artículo.

**OCTAVO:** Notificar personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.



**NOVENO:** Correr traslado a los demandados por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte a los demandados que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a los demandados que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretendas hacer valer y se encuentren en su poder. **De igual forma, deberán allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver párrafo 1° del artículo 175 ibidem).

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



Firmado Por:

**LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6cad0b02021a9411d968f6147dd965cf34a661072abfe59f2877161f962ba1cc**

Documento generado en 16/04/2021 10:41:36 AM



**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes dieciséis (16) de abril del año dos mil veinte y uno (2.021).

### **Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Expediente: 23.001.33.33.003.2021-00042

Demandante: Comcel S.A.

Demandado: Municipio de San Carlos

Asunto: AUTO ADMITE

### I. CONSIDERACIONES

Mediante proveído de fecha 05 de marzo de 2.021, se inadmitió la demanda de la referencia, al considerar que adolecía de algunos defectos que impedían adoptar una determinación contraria; como la parte actora, en el término para la corrección presentó el escrito de subsanación, cumpliendo con la carga de aportar la constancia de notificación del acto administrativo mediante el cual se resolvió el recurso de reconsideración N°0154 del 31 de agosto de 2.020, y de notificación al demandado conforme al artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el numeral 7 y adicionó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011. Por lo que, se dispondrá su admisión.

El presente proceso se situará en lo pertinente conforme a la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 *“Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*, cuya aplicación se extiende a procesos en curso e iniciado con posterioridad a su expedición.

En consecuencia, la notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que: i) la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales – correos electrónicos entre otros- elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del

Artículo 48. Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código (...).

proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionales previstas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. ii) Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual, la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial. iii) Si solicitó o solicita prueba testimonial o de parte o cualquier otra prueba, deberá informar el canal electrónico de dichas personas para la recepción de las pruebas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

## II. RESUELVE

**PRIMERO:** Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada. En consecuencia;

**SEGUNDO:** Notificar personalmente el presente auto al Municipio de San Carlos, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, para tal efecto, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda.

**TERCERO:** Notificar personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico [laduque@procuraduria.gov.co](mailto:laduque@procuraduria.gov.co), conforme lo prescrito en el citado artículo.

**CUARTO:** Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

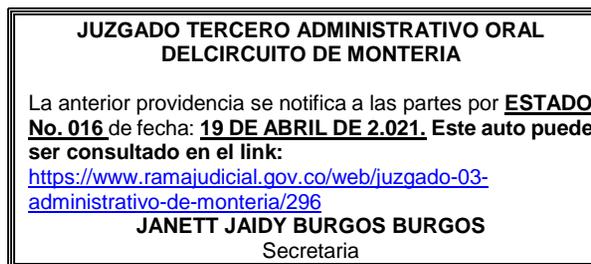
Advertir a la demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretendas hacer valer y se encuentren en su poder. **De igual forma, deberá allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se**



**encuentren en su poder.** El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1° del artículo 175 ibidem).

**QUINTO:** Tener como apoderado de la parte actora, al doctor Francisco Bravo González, identificado con C.C. N° 79.157.317 y T.P. N°49.137 del C.S.J., conforme al memorial de poder allegado con la demanda.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**Firmado Por:**

**LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c710d2356292c006b79d20850443d33b284f1fb944183fa6840314158278aaee**

Documento generado en 16/04/2021 10:41:37 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes dieciséis (16) de abril del año dos mil veinte y uno (2.021).

### **Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Expediente: 23.001.33.33.003.2021-00043

Demandante: Roberto José Rodelo Morelo

Demandado: E.S.E. Hospital San José de San Bernardo del Viento

Asunto: AUTO ADMITE

### **I. CONSIDERACIONES**

Mediante proveído de fecha 05 de marzo de 2.021, se inadmitió la demanda de la referencia, al considerar que adolecía de algunos defectos que impedían adoptar una determinación contraria; ahora, dado que la parte actora presentó escrito subsanando la misma en su integridad se dispondrá su admisión.

El presente proceso se situará en lo pertinente conforme a la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 *“Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*, cuya aplicación se extiende a procesos en curso e iniciado con posterioridad a su expedición.

En consecuencia, la notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que: i) la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales – correos electrónicos entre otros- elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionales previstas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. ii) Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual, la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial. iii) Si

Artículo 48. Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código (...).

solicitó o solicita prueba testimonial o de parte o cualquier otra prueba, deberá informar el canal electrónico de dichas personas para la recepción de las pruebas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

## II. RESUELVE

**PRIMERO:** Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada. En consecuencia;

**SEGUNDO:** Notificar personalmente el presente auto al E.S.E. Hospital San José de San Bernardo del Viento, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, para tal efecto, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda.

**TERCERO:** Notificar personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico [laduque@procuraduria.gov.co](mailto:laduque@procuraduria.gov.co), conforme lo prescrito en el citado artículo.

**CUARTO:** Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a la demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretendas hacer valer y se encuentren en su poder. **De igual forma, deberá allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1° del artículo 175 ibidem).



**SEXO:** Tener como apoderado de la parte actora, al Dr. Cristhian Felipe Ospina Daza, identificado con C.C. No 1.094.904.036 y T.P. No 344.467 del C.S.J., conforme al memorial de poder allegado con la corrección de la demanda.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

<p><b>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA</b></p> <p>La anterior providencia se notifica a las partes por <b>ESTADO No. 016</b> de fecha: <b>19 DE ABRIL DE 2.021</b>. Este auto puede ser consultado en el link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296</a></p> <p><b>JANETT JAIDY BURGOS BURGOS</b> Secretaria</p>
---

**Firmado Por:**

**LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ab6d0cff90e7febd67fea2c292e28b129e501715a47154d7bbb0ec21aa36d759**

Documento generado en 16/04/2021 10:41:39 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes dieciséis (16) de abril del año dos mil veintiuno (2.021).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho  
Expediente: 23.001.33.33.003.2021-00043  
Demandante: Roberto José Rodelo Morelo  
Demandado: E.S.E. Hospital San José de San Bernardo del Viento  
Asunto: auto corre traslado de medida cautelar.

### I. CONSIDERACIONES

Con la demanda, se presentó solicitud de medida cautelar de “Suspensión Provisional” de las Resoluciones N° 409 de agosto 18 de 2020, mediante el cual se declaró insubsistente al demandante del cargo de Profesional Universitario, Código 219, Grado 04 y N° 485 del 8 de septiembre de 2020 mediante la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la anterior decisión, así las cosas, previo a estudiar si hay lugar a su decreto, se ordenara correr traslado por el termino de 05 días a la parte demanda del contenido de dicha solicitud, para que se pronuncie al respecto.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

### II. DISPONE:

**PRIMERO: CORRER TRASLADO** a la parte demandada E.S.E. Hospital San José de San Bernardo del Viento, por el termino de cinco (05) días de la solicitud de medida provisional incoada por la parte actora, según lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente el presente auto E.S.E. Hospital San José de San Bernardo del Viento, a través de su representante legal o quien haga sus veces, simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, para los efectos previstos en el artículo 233 del C.P.A.C.A.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 016** de fecha: **19 DE ABRIL DE 2.021**. Este auto puede ser consultado en el link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>

**JANETT JAIDY BURGOS BURGOS**  
Secretaria

Firmado Por:

**LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE**  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA  
CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**6743d7818f98c91d3b4ae0d4d6e086e1906c6511234bf446  
6d78cfcef5f45161**

Documento generado en 16/04/2021 10:41:40 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes dieciséis (16) de abril del año dos mil veintiuno (2.021).

### **Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Expediente: 23.001.33.33.003.2021-00051

Demandante: María Teresa Torres Luna

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones

Asunto: AUTO ADMITE

### I. CONSIDERACIONES

Mediante proveído de fecha 05 de marzo de 2021, se inadmitió la demanda de la referencia, al considerar que adolecía de un defecto que impedía adoptar una determinación contraria; ahora, pese a que la parte actora no cumplió con la carga de aportar la constancia de notificación al demandado conforme al artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el numeral 7 y adicionó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el despacho en aras del principio de acceso a la administración de justicia, procederá a admitir la presente demanda y ordenar que por secretaría se realice su notificación enviando además del auto admisorio de la demanda, copia de la misma con sus anexos.

El presente proceso se situará en lo pertinente conforme a la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 *“Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*, cuya aplicación se extiende a procesos en curso e iniciado con posterioridad a su expedición.

En consecuencia, la notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, no obstante, se enviará junto con el auto admisorio, copia de la demanda y sus anexos.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que: i) la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales – correos electrónicos entre otros- elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del

Artículo 48. Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código (...).

proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionales previstas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. ii) Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual, la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial. iii) Si solicitó o solicita prueba testimonial o de parte o cualquier otra prueba, deberá informar el canal electrónico de dichas personas para la recepción de las pruebas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

## II. RESUELVE

**PRIMERO:** Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada. En consecuencia;

**SEGUNDO:** Notificar personalmente el presente auto a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, enviando copia de la demanda y sus anexos, y del auto admisorio de la misma.

**TERCERO:** Notificar personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico [laduque@procuraduria.gov.co](mailto:laduque@procuraduria.gov.co), conforme lo prescrito en el citado artículo.

**CUARTO:** Notificar personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

**QUINTO:** Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del



día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a la demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretendas hacer valer y se encuentren en su poder. **De igual forma, deberá allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1° del artículo 175 ibidem).

**SEXTO:** Tener al doctor Javier Jaramillo Álvarez identificado con la C.C. No. 8.351.940 y con T.P No 23.759 del Consejo Superior de la Judicatura, y al doctor Manuel Fernández Pacheco identificado con la C.C No 1.067.860.044 y con T.P No 282.316 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados de la parte actora, conforme al poder allegado con la demanda.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DELCIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 016** de fecha: **19 DE ABRIL DE 2.021**. Este auto puede ser consultado en el link:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS  
Secretaria

Firmado Por:

**LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1f7ac7536c3d49b948ca481557be44ec1f725943fd97c9a04925c880def54a37**

Documento generado en 16/04/2021 10:41:41 AM



**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes dieciséis (16) de abril del año dos mil veintiuno (2.021).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente: 23.001.33.33.003.2021-00052  
Demandante: Blas de Jesús Díaz Vega  
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio  
Asunto: AUTO ADMITE

### II. CONSIDERACIONES

Mediante proveído de fecha 05 de marzo de 2.021, se inadmitió la demanda de la referencia, al considerar que adolecía de algunos defectos que impedían tomar una decisión contraria, ahora, dentro del termino para ello la parte demandante presentó escrito subsanando la demanda en debida forma, por lo que se dispondrá de su admisión.

El presente proceso se situará en lo pertinente conforme a la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 *“Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*, cuya aplicación se extiende a procesos en curso e iniciado con posterioridad a su expedición.

En consecuencia, la notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que: i) la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales – correos electrónicos entre otros- elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionales previstas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. ii) Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual,

Artículo 48. Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código (...).

la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial. iii) Si solicitó o solicita prueba testimonial o de parte o cualquier otra prueba, deberá informar el canal electrónico de dichas personas para la recepción de las pruebas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

## II. RESUELVE

**PRIMERO:** Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada. En consecuencia;

**SEGUNDO:** Notificar personalmente el presente auto a la **Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, para tal efecto, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda.

**TERCERO:** Notificar personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público delegado** ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico [laduque@procuraduria.gov.co](mailto:laduque@procuraduria.gov.co), conforme lo prescrito en el citado artículo.

**CUARTO:** Notificar personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

**QUINTO:** Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.



Advertir a la demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretendas hacer valer y se encuentren en su poder. **De igual forma, deberá allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1° del artículo 175 ibidem).

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DELCIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 016** de fecha: **19 DE ABRIL DE 2.021**. Este auto puede ser consultado en el link:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS  
Secretaria

Firmado Por:

**LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0077d6521b0ef18f7af36dc9647a050dd86aadb9709902e7cbc6971382f3bd20**

Documento generado en 16/04/2021 10:41:43 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes dieciséis (16) de abril del año dos mil veintiuno (2.021).

### **Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Expediente: 23.001.33.33.003.2021-00053

Demandante: Esperanza Isabel Pérez Correa

Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

Asunto: AUTO ADMITE

### **I. CONSIDERACIONES**

Mediante proveído de fecha 05 de marzo de 2.021, se inadmitió la demanda de la referencia, al considerar que adolecía de algunos defectos que impedían tomar una decisión contraria, ahora, dentro del término para ello la parte demandante presentó escrito subsanando la demanda en debida forma, por lo que se dispondrá de su admisión.

El presente proceso se situará en lo pertinente conforme a la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 *“Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*, cuya aplicación se extiende a procesos en curso e iniciado con posterioridad a su expedición.

En consecuencia, la notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que: i) la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales – correos electrónicos entre otros- elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionales previstas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. ii) Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual,

Artículo 48. Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código (...).

la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial. iii) Si solicitó o solicita prueba testimonial o de parte o cualquier otra prueba, deberá informar el canal electrónico de dichas personas para la recepción de las pruebas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

## II. RESUELVE

**PRIMERO:** Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada. En consecuencia;

**SEGUNDO:** Notificar personalmente el presente auto a la **Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, para tal efecto, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda.

**TERCERO:** Notificar personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público delegado** ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico [laduque@procuraduria.gov.co](mailto:laduque@procuraduria.gov.co), conforme lo prescrito en el citado artículo.

**CUARTO:** Notificar personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

**QUINTO:** Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.



Advertir a la demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretendas hacer valer y se encuentren en su poder. **De igual forma, deberá allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1° del artículo 175 ibidem).

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

<p><b>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA</b></p> <p>La anterior providencia se notifica a las partes por <b>ESTADO No. 016</b> de fecha: <b>19 DE ABRIL DE 2.021</b>. Este auto puede ser consultado en el link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296</a></p> <p><b>JANETT JAIDY BURGOS BURGOS</b> Secretaria</p> <p><b>Firmado Por:</b></p> <p><b>LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE</b> JUEZ JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA</p> <p>Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12</p> <p>Código de verificación: <b>f38078cfbc5cb12058a1f35704513f166d1998c5066675ec2b194c1cf5af5646</b></p> <p>Documento generado en 16/04/2021 10:41:44 AM</p> <p><b>Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <a href="https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica">https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica</a></b></p>
--





## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes dieciséis (16) de abril del año dos mil veintiuno (2.021).

### **Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Expediente: 23.001.33.33.003.2021-00054

Demandante: Gabriel Clemente González Vergara

Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

Asunto: AUTO ADMITE

### I. CONSIDERACIONES

Mediante proveído de fecha 05 de marzo de 2.021, se inadmitió la demanda de la referencia, al considerar que adolecía de algunos defectos que impedían tomar una decisión contraria, ahora, dentro del término para ello la parte demandante presentó escrito subsanando la demanda en debida forma, por lo que se dispondrá de su admisión.

El presente proceso se situará en lo pertinente conforme a la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 *“Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*, cuya aplicación se extiende a procesos en curso e iniciado con posterioridad a su expedición.

En consecuencia, la notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que: i) la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales – correos electrónicos entre otros- elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionales previstas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. ii) Los memoriales o

Artículo 48. Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código (...).

actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual, la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial. iii) Si solicitó o solicita prueba testimonial o de parte o cualquier otra prueba, deberá informar el canal electrónico de dichas personas para la recepción de las pruebas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

## II. RESUELVE

**PRIMERO:** Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada. En consecuencia;

**SEGUNDO:** Notificar personalmente el presente auto a la **Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, para tal efecto, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda.

**TERCERO:** Notificar personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico [laduque@procuraduria.gov.co](mailto:laduque@procuraduria.gov.co), conforme lo prescrito en el citado artículo.

**CUARTO:** Notificar personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

**QUINTO:** Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.



Advertir a la demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretendas hacer valer y se encuentren en su poder. **De igual forma, deberá allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver párrafo 1° del artículo 175 ibidem).

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA</b></p> <p>La anterior providencia se notifica a las partes por <b>ESTADO No. 016</b> de fecha: <b>19 DE ABRIL DE 2.021</b>. Este auto puede ser consultado en el link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296</a></p> <p style="text-align: center;"><b>JANETT JAIDY BURGOS BURGOS</b> Secretaria</p> <p style="text-align: center;"><b>Firmado Por:</b></p> <p style="text-align: center;"><b>LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE</b> JUEZ <b>JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA</b></p> <p>Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12</p> <p style="text-align: center;">Código de verificación: <b>1b5c75ff2559445758a21f9a46f1c82803a28d9e905866838 55af779de7ca30a</b></p> <p style="text-align: center;">Documento generado en 16/04/2021 10:41:45 AM</p> <p><b>Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <a href="https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica">https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica</a></b></p>
--



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes dieciséis (16) de abril del año dos mil veintiuno (2.021).

### **Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Expediente: 23.001.33.33.003.2021-00055

Demandante: Guillermo José Díaz Ariza

Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

Asunto: AUTO ADMITE

### **I. CONSIDERACIONES**

Mediante proveído de fecha 05 de marzo de 2.021, se inadmitió la demanda de la referencia, al considerar que adolecía de algunos defectos que impedían tomar una decisión contraria, ahora, dentro del término para ello la parte demandante presentó escrito subsanando la demanda en debida forma, por lo que se dispondrá de su admisión.

El presente proceso se situará en lo pertinente conforme a la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 *“Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*, cuya aplicación se extiende a procesos en curso e iniciado con posterioridad a su expedición.

En consecuencia, la notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que: i) la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales – correos electrónicos entre otros- elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionales previstas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. ii) Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual,

Artículo 48. Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código (...).

la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial. iii) Si solicitó o solicita prueba testimonial o de parte o cualquier otra prueba, deberá informar el canal electrónico de dichas personas para la recepción de las pruebas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

## II. RESUELVE

**PRIMERO:** Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada. En consecuencia;

**SEGUNDO:** Notificar personalmente el presente auto a la **Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, para tal efecto, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda.

**TERCERO:** Notificar personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico [laduque@procuraduria.gov.co](mailto:laduque@procuraduria.gov.co), conforme lo prescrito en el citado artículo.

**CUARTO:** Notificar personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

**QUINTO:** Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.



Advertir a la demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretendas hacer valer y se encuentren en su poder. **De igual forma, deberá allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1° del artículo 175 ibidem).

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA</b></p> <p>La anterior providencia se notifica a las partes por <b>ESTADO No. 016</b> de fecha: <b>19 DE ABRIL DE 2.021</b>. Este auto puede ser consultado en el link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296</a></p> <p style="text-align: center;"><b>JANETT JAIDY BURGOS BURGOS</b> Secretaria</p> <p style="text-align: center;"><b>Firmado Por:</b></p> <p style="text-align: center;"><b>LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE</b> JUEZ <b>JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA</b></p> <p>Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12</p> <p style="text-align: center;">Código de verificación: <b>e6e059110bb0ae7edb51f6a8094fd555ea9e44ba0d4795f4 3c588f9b8d27de64</b></p> <p style="text-align: center;">Documento generado en 16/04/2021 10:41:47 AM</p> <p><b>Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:</b> <a href="https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica">https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica</a></p>
--





## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes dieciséis (16) de abril del año dos mil veintiuno (2.021).

### **Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Expediente: 23.001.33.33.003.2021-00057

Demandante: Marco Iván Hoyos Martínez

Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

Asunto: AUTO ADMITE

### **I. CONSIDERACIONES**

Mediante proveído de fecha 05 de marzo de 2.021, se inadmitió la demanda de la referencia, al considerar que adolecía de algunos defectos que impedían tomar una decisión contraria, ahora, dentro del término para ello la parte demandante presentó escrito subsanando la demanda en debida forma, por lo que se dispondrá de su admisión.

El presente proceso se situará en lo pertinente conforme a la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 *“Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*, cuya aplicación se extiende a procesos en curso e iniciado con posterioridad a su expedición.

En consecuencia, la notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que: i) la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales – correos electrónicos entre otros- elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionales previstas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. ii) Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual,

Artículo 48. Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código (...).

la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial. iii) Si solicitó o solicita prueba testimonial o de parte o cualquier otra prueba, deberá informar el canal electrónico de dichas personas para la recepción de las pruebas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

## II. RESUELVE

**PRIMERO:** Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada. En consecuencia;

**SEGUNDO:** Notificar personalmente el presente auto a la **Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, para tal efecto, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda.

f

**TERCERO:** Notificar personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico [laduque@procuraduria.gov.co](mailto:laduque@procuraduria.gov.co), conforme lo prescrito en el citado artículo.

**CUARTO:** Notificar personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

**QUINTO:** Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.



Advertir a la demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretendas hacer valer y se encuentren en su poder. **De igual forma, deberá allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1° del artículo 175 ibidem).

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA</b></p> <p>La anterior providencia se notifica a las partes por <b>ESTADO No. 016</b> de fecha: <b>19 DE ABRIL DE 2.021</b>. Este auto puede ser consultado en el link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296</a></p> <p style="text-align: center;"><b>JANETT JAIDY BURGOS BURGOS</b> Secretaria</p> <p style="text-align: center;"><b>Firmado Por:</b></p> <p style="text-align: center;"><b>LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE</b> JUEZ <b>JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA</b></p> <p>Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12</p> <p style="text-align: center;">Código de verificación: <b>fa70744dd2628e26e44ba0759903e3c76585be2d0d8f0d5 1363e709abd63c4d3</b></p> <p style="text-align: center;">Documento generado en 16/04/2021 10:41:48 AM</p> <p><b>Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:</b> <a href="https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica">https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica</a></p>
--





## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes dieciséis (16) de abril del año dos mil veintiuno (2.021).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.003.2021-00082

Demandante: Jorge Adalberto Villalba Fajardo

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduprevisora S.A y Departamento de Córdoba

Asunto: AUTO INADMITE

### I. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A, impetrada por Jorge Alberto Villalba Fajardo a través de apoderado judicial contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduprevisora S.A y el Departamento de Córdoba, en la que se pretende que se declare la nulidad del acto administrativo que niega el reconocimiento y pago del ajuste de las cesantías definitivas con inclusión de los factores salariales devengados como docente.

El presente proceso se situará en lo pertinente conforme a la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 *“Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*, cuya aplicación se extiende a procesos en curso e iniciado con posterioridad a su expedición.

En dicha normatividad se consagraron entre otros unos requisitos formales de la demanda cuya inobservancia da lugar a su inadmisión, entre estas la acreditación del envío de la demanda y sus anexos al demandado en forma simultánea con la presentación de la demanda, sobre este requisito consagra la norma: *“El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente. deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo debe proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*

Así las cosas, revisado el plenario, no se evidencia constancia del envío por medio electrónico o físico a las demandadas de la demanda y sus anexos, en los términos de la normatividad antes citada.



De otro lado, en los hechos de la demanda se indica que el señor Jorge Adalberto Villalba Fajardo falleció, por ende, quien presenta la misma es la señora Marlene Pastrana Pico en calidad de esposa, sin embargo, no se aporta al plenario ningún documento que, de cuenta de tal calidad, por lo que, se requiere que se aporten los documentos que den cuenta del fallecimiento del titular del derecho y la calidad con la que actúa la demandante.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

## II. RESUELVE

**PRIMERO:** Inadmítase la presente demanda, y concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija los defectos anotados conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que, si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

**SEGUNDO:** Tener como apoderada de la parte actora, a la Dra. Eliana Patricia Pérez Sánchez, identificada con C.C. No 1.067.887.642 y T.P. No 334.304 del C.S.J., quien obra en representación de la empresa ARS Ochoa y asociados SAS, conforme al memorial de poder allegado con la demanda.

## NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DELCIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 016** de fecha: **19 DE ABRIL DE 2.021**. Este auto puede ser consultado en el link:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS  
Secretaria

Firmado Por:

**LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE**  
JUEZ



**JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**68de69ce9e2d1109f27044c9aa55dbedec0a1b9b859d37b35ccc1c24a11b7d57**

Documento generado en 16/04/2021 10:41:50 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





## **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, viernes dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente: 23.001.33.33.003-2021-00089  
Convocante: Emerson Salas Ariz  
Convocado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio  
Asunto: auto aprueba conciliación

Se decide sobre la aprobación de la conciliación extrajudicial con radicación N°1509 de 11 de diciembre de 2.020, celebrada ante la Procuraduría N° 78 Judicial I para Asuntos Administrativos de Montería, cuyo conocimiento correspondió por reparto a este Despacho. Para ello se hacen las siguientes:

### **I. CONSIDERACIONES**

En el acta se dejó constancia que concurrieron a la diligencia por la parte convocante, la doctora Andrea Carolina Nisperuza Espitia en condición de apoderada de la parte convocante; y por la convocada se presentó la doctora Laura Natalia Morantes Acevedo, llegando así a un acuerdo conciliatorio.

El estudio de la conciliación efectuada entre las partes enunciadas, se hace frente a las normas que consagran dicha figura, esto es la ley 640 de 2001, la ley 446 de 1998, Ley 1285 de 2009 y el Decreto 1716 del mismo año.

#### **A. Requisitos de la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa**

De conformidad con las disposiciones contenidas en las precitadas normas, se pueden inferir todos y cada uno de los requisitos indispensables para la debida aplicación de la conciliación como mecanismo de solución de conflictos, ellos son:

1. Las partes estén debidamente representadas. Debiendo obrar por medio de apoderado, quien debe ser abogado titulado y con facultad expresa para conciliar;
2. Que el asunto a conciliar sea susceptible de transacción, desistimiento o conciliación y además de carácter particular y contenido económico;
3. Que lo reconocido patrimonialmente cuente con respaldo probatorio en la actuación;
4. Que no haya operado la caducidad de la acción que se ejercería en caso de no llegar a acuerdo conciliatorio;
5. Que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público;
6. Que el acuerdo no sea violatorio de la ley;
7. Que no proceda la vía gubernativa o que ésta estuviere agotada y;



8. Que el asunto no sea de carácter tributario o no esté contenido en un título ejecutivo.
9. Que se hubiere aportado el concepto del comité de conciliación de la entidad convocada y respetado los parámetros dispuestos en este, en los términos del Decreto 1069 de 2015 que compiló las normas del Decreto 1716 de 2009.

## **B. Análisis de la Conciliación Extrajudicial**

Teniendo en cuenta lo anterior se procederá a revisar el cumplimiento de los requisitos enunciados, los cuales deben concurrir para la procedencia de la aprobación del acuerdo logrado.

### **1.- Competencia y representación**

La diligencia de conciliación bajo estudio, se efectuó ante la Procuraduría 78 Judicial I para Asuntos Administrativos de Montería, quien, de acuerdo a la ley, es, entre otras, el funcionario competente para conocer de ella por el factor territorial.

Igualmente, los representantes y apoderados de las partes acreditaron tales calidades así:

**Parte convocante.** Con poder obrante en el plenario en el cual consta expresamente que se otorga facultad para conciliar.

**Parte convocada.** Se encuentra en el plenario escritura pública N° 522 en la cual se otorga poder general al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos, la cual posteriormente es objeto de aclaración mediante escritura No 480, en la cual le otorgan facultad para presentar formula de conciliación en los términos estrictamente descritos en el acta del comité de conciliación del Ministerio de Educación Nacional, y la escritura pública N°1230 en donde se aclara nuevamente dando la posibilidad de sustituir la facultad de representación judicial y extrajudicial.

Asimismo, se tiene competencia para conocer del presente asunto por los factores territorial y cuantía en consideración a que el convocante presta sus servicios en el cargo de docente adscrito a la Secretaría de Educación Municipal de Montería, y la estimación de la misma no supera lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 155 del C.P.AC.A.

### **2.- La conciliación**

Se narra en la conciliación que el convocante labora como docente en los servicios educativos estatales en el Municipio de Montería, por ende le solicitó al Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el día 07 de



mayo de 2018 el reconocimiento y pago de una cesantías parciales, las cuales fueron reconocidas mediante Resolución N° 1331 del 24 de julio de 2018.

No obstante, las mismas fueron canceladas el día 28 de septiembre de 2018, por intermedio de la entidad bancaria respectiva, es decir, por fuera del término dispuesto por la norma para tal efecto.

El acuerdo logrado entre las partes que correspondió a la propuesta formulada por la entidad convocada y aceptada por la convocante, quedó expresado en el acta de conciliación así:

“Fecha de solicitud de cesantías: 30 de mayo de 2018

Fecha de pago: 28 de septiembre de 2018

Días de mora: 14

Asignación básica: \$3.641.927

Valor de la mora: \$1.669.558

Propuesta de acuerdo conciliatorio por el 90%: \$1.529.602

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 mes después de comunicado el auto de aprobación judicial.”

### **3.- Naturaleza de lo conciliado**

El objeto de la conciliación es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías parciales al convocante. Así pues, no se trata de derechos laborales mínimos e irrenunciables, sino que en realidad la pretensión tiene un contenido económico, lo cual la hace transables y por ende conciliable.

### **4.- Pruebas aportadas.**

Como pruebas que respaldan el acuerdo conciliatorio obran en el expediente las siguientes:

- Copia de la Resolución N° 1331 del 24 de julio de 2018, mediante la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial al docente Emerson Nicolás Salas Ariz
- Copia del certificado de Fiduprevisora S.A donde consta la fecha en que se dejaron a disposición el valor por concepto de cesantías a la parte convocante.
- Copia del derecho de petición de reclamación administrativa presentada ante la Secretaría de Educación Municipal de Montería.



- Certificado suscrito por el Secretario Técnico del Comité Conciliación donde se establece la propuesta conciliatoria.

El derecho sobre el cual se funda el acuerdo logrado tiene sustento en la Ley 244 de 1995<sup>1</sup>, modificada por la Ley 1071 de 2006<sup>2</sup>, la cual fijó los términos para el reconocimiento y pago oportuno de las cesantías de los servidores del sector público, conforme a lo consagrado en el artículo 123 de la Carta Política<sup>3</sup>, en dicha normatividad se estableció que en caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas.

Ahora, la forma de contabilizar los días de mora y el salario básico que se debe tener en cuenta para el reconocimiento de la sanción, fueron términos precisados en sentencia de unificación del 18 de julio de 2018, por parte de la Sección Segunda del Consejo de Estado.

En la cual a su vez, se dejó claro que el único presupuesto de hecho erigido por el legislador para que una persona sea acreedora a la sanción moratoria allí establecida es la de demostrar que el pago de sus cesantías parciales o definitivas según el caso, se hizo por fuera del término consagrado en el artículo 2 de la Ley 244 de 1995, modificado por el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, conforme a las distintas hipótesis expuesta en la sentencia de unificación y que señalan el momento a partir del cual se hace exigible el derecho que se reclama.

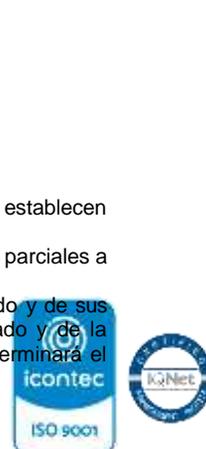
Ahora bien, revisado el acuerdo aquí logrado, se tiene que el mismo coincide con el derecho a que tiene derecho la convocante, es decir, los días en que se causó la sanción moratoria- 14 días que van desde el 14 de septiembre de 2018 hasta el día antes del pago -27 de septiembre de 2018.

En relación con el monto de la mora, este es el resultado de tomar la asignación básica del docente para el mes en que empezó a causarse la misma por tratarse de cesantías parciales, es decir, septiembre de 2018, el cual es de \$3.641.927, lo que arroja un resultado de \$1.669.558, no obstante, el acuerdo aceptado se realizó por el 90% del monto, es decir, por el valor de \$1.529.602, por lo anterior, es evidente que el acuerdo no resulta lesivo para el patrimonio público y tampoco es violatorio de la ley.

<sup>1</sup> Por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones.

<sup>2</sup> Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.

<sup>3</sup> "Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento. La ley determinará el régimen aplicable a los particulares que temporalmente desempeñen funciones públicas y regulará su ejercicio".



En el expediente igualmente se encuentra acreditado que el convocante agotó la vía gubernativa ante la entidad convocada solicitando el derecho sobre el cual versó la conciliación. Igualmente se puede afirmar que el presente asunto no es de carácter tributario ni está contenido en un título ejecutivo. Como tampoco ha operado la caducidad por tratarse de un acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo de la petición de reconocimiento de sanción moratoria.

En consecuencia, ante el cumplimiento de los requisitos enunciados se procederá a aprobar la presente conciliación. Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

## II. RESUELVE:

**PRIMERO. APROBAR** en todas sus partes el acuerdo conciliatorio realizado ante la Procuraduría N° 78 Judicial I para Asuntos Administrativos, con radicación N°1509 de 11 de diciembre de 2.020, efectuado entre el señor **Emerson Nicolás Salas Ariz** y la **Nación- Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** bajo los parámetros y dentro de los términos consignados en la propuesta conciliatoria formulada por esa entidad.

**SEGUNDO.** Ejecutoriado el presente auto, expídanse las respectivas copias con destino al apoderado de la parte convocante y los documentos que le son inherentes, previa verificación de su facultad de recibir. Háganse las anotaciones de ley.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DELCIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 016** de fecha: **19 DE ABRIL DE 2.021**. Este auto puede ser consultado en el link:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS  
Secretaria



**Firmado Por:**

**LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e4260805587ce8709c55111f84bd7f29067cdd8e8eec5db1891d42a287916034**

Documento generado en 16/04/2021 10:41:51 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente: 23.001.33.33.003-2021-00090  
Convocante: Sonia Del Socorro Suarez De Mestra  
Convocado: Nación – Ministerio De Educación Nacional – Fondo De Prestaciones Sociales Del Magisterio  
Asunto: auto aprueba conciliación

Se decide sobre la aprobación de la conciliación extrajudicial con radicación N°1544 de 11 de diciembre de 2.020, celebrada ante la Procuraduría N° 78 Judicial I para Asuntos Administrativos de Montería, cuyo conocimiento correspondió por reparto a este Despacho. Para ello se hacen las siguientes:

### I. CONSIDERACIONES

En el acta se dejó constancia que concurrieron a la diligencia por la parte convocante, la doctora Andrea Carolina Nisperuza Espitia en condición de apoderada de la parte convocante; y por la convocada se presentó la doctora Laura Natalia Morantes Acevedo, llegando así a un acuerdo conciliatorio.

El estudio de la conciliación efectuada entre las partes enunciadas, se hace frente a las normas que consagran dicha figura, esto es la ley 640 de 2001, la ley 446 de 1998, Ley 1285 de 2009 y el Decreto 1716 del mismo año.

#### A. Requisitos de la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa

De conformidad con las disposiciones contenidas en las precitadas normas, se pueden inferir todos y cada uno de los requisitos indispensables para la debida aplicación de la conciliación como mecanismo de solución de conflictos, ellos son:

1. Las partes estén debidamente representadas. Debiendo obrar por medio de apoderado, quien debe ser abogado titulado y con facultad expresa para conciliar;
2. Que el asunto a conciliar sea susceptible de transacción, desistimiento o conciliación y además de carácter particular y contenido económico;
3. Que lo reconocido patrimonialmente cuente con respaldo probatorio en la actuación;
4. Que no haya operado la caducidad de la acción que se ejercería en caso de no llegar a acuerdo conciliatorio;
5. Que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público;
6. Que el acuerdo no sea violatorio de la ley;
7. Que no proceda la vía gubernativa o que ésta estuviere agotada y;

8. Que el asunto no sea de carácter tributario o no esté contenido en un título ejecutivo.
9. Que se hubiere aportado el concepto del comité de conciliación de la entidad convocada y respetado los parámetros dispuestos en este, en los términos del Decreto 1069 de 2015 que compiló las normas del Decreto 1716 de 2009.

## **B. Análisis de la Conciliación Extrajudicial**

Teniendo en cuenta lo anterior se procederá a revisar el cumplimiento de los requisitos enunciados, los cuales deben concurrir para la procedencia de la aprobación del acuerdo logrado.

### **1.- Competencia y representación**

La diligencia de conciliación bajo estudio, se efectuó ante la Procuraduría 78 Judicial I para Asuntos Administrativos de Montería, quien, de acuerdo a la ley, es, entre otras, el funcionario competente para conocer de ella por el factor territorial.

Igualmente, los representantes y apoderados de las partes acreditaron tales calidades así:

**Parte convocante.** Con poder obrante en el plenario en el cual consta expresamente que se otorga facultad para conciliar.

**Parte convocada.** Se encuentra en el plenario escritura pública N° 522 en la cual se otorga poder general al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos, la cual posteriormente es objeto de aclaración mediante escritura No 480, en la cual le otorgan facultad para presentar formula de conciliación en los términos estrictamente descritos en el acta del comité de conciliación del Ministerio de Educación Nacional, y la escritura pública N°1230 en donde se aclara nuevamente dando la posibilidad de sustituir la facultad de representación judicial y extrajudicial.

Asimismo, se tiene competencia para conocer del presente asunto por los factores territorial y cuantía en consideración a que el convocante presta sus servicios en el cargo de docente adscrito a la Secretaría de Educación Municipal de Lorica, y la estimación de la misma no supera lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 155 del C.P.AC.A.

### **2.- La conciliación**

Se narra en la conciliación que la convocante laboró como docente en los servicios educativos estatales en el Municipio de Lorica, por ende le solicitó al Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el día 16 de



noviembre de 2017 el reconocimiento y pago de una cesantías parciales, las cuales fueron reconocidas mediante Resolución N° 021 del 24 de enero de 2018.

No obstante, las mismas fueron canceladas el día 26 de abril de 2018, por intermedio de la entidad bancaria respectiva, es decir, por fuera del término dispuesto por la norma para tal efecto.

El acuerdo logrado entre las partes que correspondió a la propuesta formulada por la entidad convocada y aceptada por la convocante, quedó expresado en el acta de conciliación así:

“Fecha de solicitud de cesantías: 16 de noviembre de 2017

Fecha de pago: 26 de abril de 2018

Días de mora: 56

Asignación básica: \$ 3.641.927

Valor de la mora: \$6.798.232

Propuesta de acuerdo conciliatorio por el 90%: \$6.118.408

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 mes después de comunicado el auto de aprobación judicial.

### **3.- Naturaleza de lo conciliado**

El objeto de la conciliación es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías parciales al convocante. Así pues, no se trata de derechos laborales mínimos e irrenunciables, sino que en realidad la pretensión tiene un contenido económico, lo cual la hace transables y por ende conciliable.

### **4.- Pruebas aportadas.**

Como pruebas que respaldan el acuerdo conciliatorio obran en el expediente las siguientes:

- Copia de la Resolución N° 021 del 24 de enero de 2018, mediante la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial a la docente Sonia Del Socorro Suarez De Mestra.
- Copia del certificado de Fiduprevisora S.A donde consta la fecha en que se dejaron a disposición el valor por concepto de cesantías a la parte convocante.
- Copia del derecho de petición de reclamación administrativa presentada ante la Secretaría de Educación Municipal de Lorica de fecha 30 de abril de 2020.



- Certificado suscrito por el Secretario Técnico del Comité Conciliación donde se establece la propuesta conciliatoria.

El derecho sobre el cual se funda el acuerdo logrado tiene sustento en la Ley 244 de 1995<sup>1</sup>, modificada por la Ley 1071 de 2006<sup>2</sup>, la cual fijó los términos para el reconocimiento y pago oportuno de las cesantías de los servidores del sector público, conforme a lo consagrado en el artículo 123 de la Carta Política<sup>3</sup>, en dicha normatividad se estableció que en caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas.

Ahora, la forma de contabilizar los días de mora y el salario básico que se debe tener en cuenta para el reconocimiento de la sanción, fueron términos precisados en sentencia de unificación del 18 de julio de 2018, por parte de la Sección Segunda del Consejo de Estado.

En la cual a su vez, se dejó claro que el único presupuesto de hecho erigido por el legislador para que una persona sea acreedora a la sanción moratoria allí establecida es la de demostrar que el pago de sus cesantías parciales o definitivas según el caso, se hizo por fuera del término consagrado en el artículo 2 de la Ley 244 de 1995, modificado por el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, conforme a las distintas hipótesis expuesta en la sentencia de unificación y que señalan el momento a partir del cual se hace exigible el derecho que se reclama.

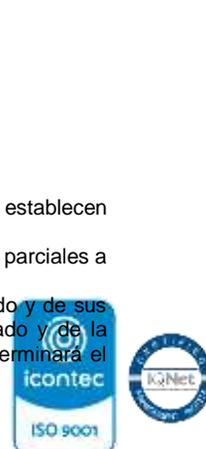
Ahora bien, revisado el acuerdo aquí logrado, se tiene que el mismo coincide con el derecho a que tiene derecho la convocante, es decir, los días en que se causó la sanción moratoria- 56 días que van desde el 01 de marzo de 2018 hasta el día antes del pago -25 de abril de 2018.

En relación con el monto de la mora, este es el resultado de tomar la asignación básica del docente para el mes en que empezó a causarse la misma por tratarse de cesantías parciales, es decir, marzo de 2018, el cual es de \$3.641.927, lo que arroja un resultado de \$6.798.232, no obstante, el acuerdo aceptado se realizó por el 90% del monto, es decir, por el valor de \$6.118.408, por lo anterior, es evidente que el acuerdo no resulta lesivo para el patrimonio público y tampoco es violatorio de la ley.

<sup>1</sup> Por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones.

<sup>2</sup> Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.

<sup>3</sup> "Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento. La ley determinará el régimen aplicable a los particulares que temporalmente desempeñen funciones públicas y regulará su ejercicio".



En el expediente igualmente se encuentra acreditado que el convocante agotó la vía gubernativa ante la entidad convocada solicitando el derecho sobre el cual versó la conciliación. Igualmente se puede afirmar que el presente asunto no es de carácter tributario ni está contenido en un título ejecutivo. Como tampoco ha operado la caducidad por tratarse de un acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo de la petición de reconocimiento de sanción moratoria.

En consecuencia, ante el cumplimiento de los requisitos enunciados se procederá a aprobar la presente conciliación. Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

## II. RESUELVE:

**PRIMERO. APROBAR** en todas sus partes el acuerdo conciliatorio realizado ante la Procuraduría N° 78 Judicial I para Asuntos Administrativos, con radicación N°1544 de 11 de diciembre de 2.020, efectuado entre la señora **Sonia Del Socorro Suarez De Mestra** y la **Nación- Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** bajo los parámetros y dentro de los términos consignados en la propuesta conciliatoria formulada por esa entidad.

**SEGUNDO.** Ejecutoriado el presente auto, expídanse las respectivas copias con destino al apoderado de la parte convocante y los documentos que le son inherentes, previa verificación de su facultad de recibir. Háganse las anotaciones de ley.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA</b></p> <p>La anterior providencia se notifica a las partes por <b>ESTADO No. 016</b> de fecha: <b>19 DE ABRIL DE 2.021</b>. Este auto puede ser consultado en el link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296</a></p> <p style="text-align: center;"><b>JANETT JAIDY BURGOS BURGOS</b> Secretaria</p> <p style="text-align: center;"><b>Firmado Por:</b></p> <p style="text-align: center;"><b>LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE</b> JUEZ <b>JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA</b></p> <p>Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12</p> <p style="text-align: center;">Código de verificación: <b>bb2864b8d370c45ad0dc188097280d7dc62c94fea0b4edc c8993d67ea7b5580d</b></p> <p style="text-align: center;">Documento generado en 16/04/2021 10:41:22 AM</p> <p><b>Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:</b> <a href="https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica">https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica</a></p>
--

